



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

OSCE  
Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 1048-2019-TCE-S1

**Sumilla:** "Es necesario resaltar que las ejecuciones de obra de orden público, reguladas por la normativa en contratación pública, deben cumplir determinadas formalidades, como es el caso de contar con aprobación de la Entidad para la modificación excepcional de profesionales, de comunicar las eventualidades que se presenten o de anotar todas las actividades que se desarrollen durante la ejecución de estas".

Lima, 06 MAYO 2019

**VISTO**, en sesión del 6 de mayo de 2019 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 286/2018.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el **Consortio Ausangate, integrado por las empresas Constructora Sondor S.R.Ltda. y Constructora Nodeco E.I.R.L.**, por su presunta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta, supuestos documentos falsos o adulterados, así como información inexacta, en el marco de la Licitación Pública N° 01-2017-UNAJMA - Primera Convocatoria, para la contratación de la ejecución de la obra "Mejoramiento de los servicios de la Biblioteca Central de la Universidad Nacional José María Arguedas, distrito de San Jerónimo, provincia de Andahuaylas - Apurímac", convocada por la **Universidad Nacional José María Arguedas**; y atendiendo a los siguientes:

### I. ANTECEDENTES:

1. El 13 de junio de 2017, la Universidad Nacional José María Arguedas, en lo sucesivo la Entidad, convocó la Licitación Pública N° 01-2017-UNAJMA - Primera Convocatoria, para la contratación de la ejecución de la obra "Mejoramiento de los servicios de la Biblioteca Central de la Universidad Nacional José María Arguedas, distrito de San Jerónimo, provincia de Andahuaylas - Apurímac", con un valor referencial de S/ 9'101,994.99 (nueve millones ciento un mil novecientos noventa y cuatro con 99/100 soles), en adelante el **procedimiento de selección**.

El 13 de setiembre de 2017 se realizó la presentación de ofertas, dentro de las cuales se presentó el Consortio Ausangate, integrado por las empresas Constructora Sondor S.R.Ltda. y Constructora Nodeco E.I.R.L., en adelante el Consortio, y el 15 del mismo mes y año, el Comité de Selección otorgó la buena pro al Consortio integrado por las empresas IMESAPI S.A. Sucursal Perú y Castillo



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Dorado E.I.R.L. Dicho acto fue publicado en la misma fecha en el SEACE.

2. Mediante Formulario de solicitud de aplicación de sanción – Entidad/tercero presentado el 30 de enero de 2018 en la Oficina Desconcentrada del OSCE ubicada en la ciudad de Abancay, e ingresado el 1 de febrero del mismo año en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el **Tribunal**, la Entidad informó que el Consorcio habría incurrido en infracción administrativa por haber presentado documentos falsos o adulterados en el procedimiento de selección.

A fin de sustentar su denuncia remitió los antecedentes administrativos y el Informe Legal N° 005-2018-UNAJMA-OAJ del 24 de enero de 2018, indicando lo siguiente:

- a) En atención a la petición del Comité de Selección correspondiente, el Órgano encargado de las Contrataciones de la Entidad, se inició la fiscalización posterior, respecto de la documentación presentada en el procedimiento de selección presentado por el Consorcio, respecto del Contrato N° 201-2013-GR.CUSCO/GGR y sobre el periodo de participación del Ingeniero René Melchor Sucñer Córdova como especialista en instalaciones eléctricas y el Ingeniero Luis Miguel Molina Vega como Especialista en seguridad, como parte del equipo clave del Consorcio Natividad, procediéndose a realizar el seguimiento y verificación correspondiente respecto a la documentación presentada por el Consorcio Ausangate.

- b) Así, mediante Oficio N° 003-2019-GR CUSCO/ORAD-OASA recibido en la Oficina de Logística y Patrimonio de la Entidad, remite copias autenticadas de la documentación relacionada a la participación del Ingeniero René Melchor Sucñer Córdova y el Ingeniero Luis Miguel Molina vega, como parte del equipo clave del Consorcio natividad, entre ellos, el Memorándum N° 3496-2017-GR CUSCO/GRI, suscrito por el Ingeniero William Walter Concha Cari, Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional del Cusco, en el cual informa que el señor Luis Miguel Molina Vega, no figura como Especialista en Seguridad, y que el Ingeniero René Melchor Sucñer Córdova no figura como Especialista en instalaciones sanitarias.

- c) En razón de lo expuesto, debe señalarse que existen indicios razonables para señalar que el Consorcio habría presentado a la Entidad información inexacta, de manera concreta en cuanto a los ingenieros en mención, quienes se habrían presentado como Especialista en seguridad e instalaciones eléctricas, situación que no se ajusta a la verdad, conforme a lo manifestado por el Gobierno Regional de Cusco.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1048-2019-TCE-S1*

3. Con Decreto del 30 de octubre de 2017<sup>1</sup>, se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su presunta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta, supuestos documentos falsos o adulterados y/o información inexacta, en el marco del procedimiento de selección, consistente en:

#### Documentos falsos o adulterados o con información inexacta

1. El Certificado del 30 de octubre de 2013, emitido por el señor Miguel Molina Vega, Gerente de la empresa SECMI Ingenieros S.R.L., a favor del señor René Melchor Sucñier Córdova por haber laborado en calidad de especialista en Instalaciones eléctricas en las siguientes obras: "Mejoramiento del logro de aprendizaje en los alumnos del nivel secundario en la I.E. Virgen Natividad en la comunidad de Ccoyabamba distrito de Ccapi", y Ejecución de Obra Mejoramiento de Construcción Educativa 56291 Centro Poblado de Pispiconcha distrito de Vitalicia Chumbivilcas Cusco Adjudicación Directa Pública".
2. El Certificado del 15 de mayo de 2015, emitido por el señor Luis Miguel Molina Vega, en calidad de Representante Legal del Consorcio Natividad, a favor del señor Luis Miguel Molina Vega, por haber laborado en calidad de Especialista en seguridad en la obra "Mejoramiento del logro de aprendizaje en los alumnos del nivel secundario en la I.E. Virgen Natividad en la comunidad de Ccoyabamba distrito de Ccapi - Paruro - Cusco". Cabe señalar que en el referido certificado no obra la firma del señor Luis Miguel Molina Vega, Representante Legal del Consorcio Natividad.

#### Documentos con información inexacta


3. El Anexo N° 7 – Declaración jurada del plantel profesional clave propuesto para la ejecución de la obra del 13 de setiembre de 2017, suscrito por el señor Roque Omar Ibáñez Di Liberto, representante común del Consorcio Ausangate.
4. El Anexo N° 10 – Carta de compromiso del personal clave – Especialista en instalaciones eléctricas de junio de 2017, suscrito por el señor Rene Melchor Sucñier Córdova para prestar su servicio en el cargo de Especialista en instalaciones eléctricas, de cuyo contenido se aprecia que

<sup>1</sup> Notificado a ambas empresas, es decir, Constructora Sondor S.R.L. y Constructora Nodeco Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, el 15 de noviembre de 2018, con Cédula de Notificación N° 54442/2018.TCE y N° 54443/2018.TCE (obrante de folios 567 al 572 del expediente).

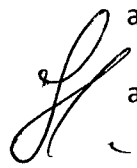


consignó como parte de su experiencia, la ejecución de obra “Mejoramiento de la construcción educativa 56291 Centro Poblado de Pispiconcha, distrito de Vitalicia Chimbivilcas Cusco”, desde el 15/02/2013 hasta el 15/10/2013.

5. El Anexo N° 10 – Carta de compromiso del personal clave de 16 agosto de 2017, suscrito por el señor Luis Miguel Molina Vega para prestar su servicio en el cargo de Especialista en seguridad, de cuyo contenido se aprecia que consignó como parte de su experiencia la ejecución de la obra “Mejoramiento del logro de aprendizaje en los alumnos del nivel secundario en la I.E. Virgen Natividad en la comunidad de Ccoyabamba distrito de Ccapi Paruro Cusco”, desde el 30/05/2014 hasta el 18/04/2015.
6. El Anexo N° 7 – Declaración jurada del plantel profesional clave propuesto para la ejecución de la obra del 13 de setiembre de 2017, suscrito por el señor Roque Omar Ibáñez Di Liberto, representante común del Consorcio Ausangate.
7. El Anexo N° 7 – Declaración jurada del plantel profesional clave propuesto para la ejecución de la obra del 13 de setiembre de 2017, suscrito por el señor Roque Omar Ibáñez Di Liberto, representante común del Consorcio Ausangate.

 En ese sentido, se dispuso notificar a los integrantes del Consorcio para que cumplan con presentar sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

4. Mediante Formularios de trámite y/o impulso de expediente administrativo y Escritos N° 1, presentados el 29 de noviembre de 2018 en la Oficina Desconcentrada del OSCE ubicada en la ciudad del Cusco, e ingresados el 30 del mismo mes y año en la Mesa de Partes del Tribunal, la empresa Constructora Sondor S.R.L. y Constructora Nodeco Empresa Individual de Responsabilidad Limitada presentaron sus descargos de manera individual con los mismos argumentos, manifestando lo siguiente:

 a) Es necesario advertir que, efectivamente, el Ingeniero René Melchor Sucñier Córdova, no estuvo incluido en la propuesta de staff de profesionales, al momento de licitar pero debido a que la obra era de gran envergadura, a criterio del representante legal de Secmi Ingenieros S.R.L., conforme lo manifiesta en su declaración jurada, cuya copia adjunta, decidió contratar un ingeniero Especialista en instalaciones eléctricas para las obras “Mejoramiento del logro de aprendizaje en los alumnos del nivel secundario en la I.E. Virgen Natividad en la comunidad de Ccoyabamba distrito de Ccapi” y “Ejecución de la Obra: Mejoramiento de Construcción Educativa 56291 Centro Poblado de Pispiconcha distrito de Vitalicia Chumbivilcas Cusco Adjudicación Directa Pública”, siendo prueba de ello los contratos de prestación de servicios suscritos entre tales profesionales.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución Nº 1048-2019-TCE-S1*

- b) Resulta razonable lo manifestado por el Gobierno Regional del Cusco, al indicar que no figura como staff de profesionales propuestos por el contratista, pues fueron incorporados a iniciativa propia para un mejor desarrollo de la obra, aspecto que se estila efectuar en diversas obras, al no estar prohibido aumentar los profesionales propuestos en la oferta, durante la ejecución de la obra, conforme a lo señalado en el artículo 162 del Reglamento.
- c) En efecto, se deja claro que no se produjo un cambio de profesionales propuestos, sino que se contrató adicionalmente a dicho profesional para poder ejecutar la obra; sin embargo, tal hecho no fue comunicado a la Entidad, con lo cual se habría cometido una negligencia, pero ello no es faltar a la verdad ni mucho menos quebrantar el principio de presunción de veracidad contemplado en la norma, pues, en la realidad de los hechos, el Ingeniero René Melchor Sucñier Córdova sí participó como especialista en la ejecución de dichas obras.
- d) En su oferta no hubo alteración a la realidad con algún propósito beneficioso, ni mucho menos se obtuvo un beneficio o ventaja, por cuanto en el procedimiento de selección no fueron acreedores de la buena pro.
- e) Respecto a la veracidad del Certificado del 15 de mayo de 2015, si bien es cierto, el señor Luis Miguel Molina Vega participó como representante legal del Consorcio Natividad en la obra "Mejoramiento del logro del aprendizaje en los alumnos del nivel secundario en la I.E. Virgen Natividad en la comunidad de Ccoyabamba, distrito de Ccapi – Paruro – Cusco", el profesional decidió ejercer además el cargo de Especialista en Seguridad, para una mejor ejecución del proyecto, conforme se acredita con la declaración jurada firmada por él mismo, en la cual manifiesta además, que no firmó el documento por descuido y premura que tenía en dicha fecha.
- f) En ese sentido, se considera que no se han cumplido con los supuestos para imponer sanción, conforme a los criterios de graduación de sanción conformes a lo dispuesto en el artículo 226 del Reglamento, conforme se detalla:
- En cuanto a la naturaleza de la infracción, no se ha incumplido pues no han quebrantando el principio de presunción de veracidad que rige la contratación pública.
  - En ausencia de intencionalidad, no existe tal pues los certificados son verdaderos y así lo demuestran los entes emisores, a través de sus



declaraciones juradas.

- No existe daño alguno a la Entidad o al Estado, por cuanto nunca fuimos acreedores de la buena pro.
- En el caso de la inexistencia o grado mínimo de daño causado a la entidad, debe señalarse que no reconocen algo cometido.
- Además, nunca han sido sancionados por el Tribunal, pues durante los años contratados se ha actuado con total transparencia.
- Finalmente, en conducta procesal, han demostrado en todo momento una buena conducta procesal y colaboración a fin que se aclaren los hechos.

5. Mediante decretos del 3 de diciembre de 2018, se tuvieron por apersonadas y por presentados los descargos de las empresas Constructora Sondor S.R.L., y de Constructora Nodeco Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, integrantes del Consorcio, y se remitió el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal.

6. A través de los Escritos N° 1 presentados el 29 de noviembre de 2018 en la Oficina Desconcentrada del OSCE ubicada en la ciudad del Cusco, e ingresado el 30 del mismo mes y año en la Mesa de Partes del Tribunal, la empresa Constructora Sondor S.R.L. y Constructora Nodeco Empresa Individual de Responsabilidad Limitada presentaron medios probatorios de manera individual con los mismos argumentos, señalando lo que se indica a continuación:

a) Con la finalidad que el Tribunal cuente con mayores argumentos al momento de resolver, se presentan los medios probatorios considerados en su escrito de descargos, específicamente el contrato de trabajo realizado entre la empresa Secmi Ingenieros S.R.L. y el señor René Melchor Sucñier Córdova, en el cual se determina y evidencia la participación de dicho profesional en la obra "Mejoramiento del logro de aprendizaje en los alumnos del nivel secundario en la I.E. Virgen Natividad en la comunidad de Ccoyabamba distrito de Ccapi".

b) Para la configuración del supuesto de presentación de documentación falsa o información inexacta, se requiere previamente acreditar su falsedad, esto es, que el documento o los documentos cuestionados no hayan sido válidamente expedidos por el órgano emisor correspondiente o que, siendo válidamente expedidos hayan sido adulterados, supuesto que no se aplica a su caso, pues las personas emisoras de los documentos suscribieron los certificados emitidos su declaración y ratificando la validez de los mismos.

c) En la oferta, tampoco hubo alteración de la realidad con algún propósito beneficioso, por cuanto en este procedimiento de selección no fueron acreedores de la buena pro y, por ende no tuvieron puntaje adicional por la presentación de tales documentos.

7. Mediante Resolución N° 007-2019-OSCE/PRE del 15 de enero de 2019, publicada el 16 de enero de 2019 en el diario oficial El Peruano, se formalizó el Acuerdo N° 1 de la Sesión Extraordinaria del Consejo Directivo N° 1-2019/OSCE-CD, en el que se aprobó la conformación de las Salas del Tribunal y se dispuso la redistribución



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1048-2019-TCE-S1*

de los expedientes en trámite; en tal sentido, con Decreto del 21 de enero de 2019 se avocó al conocimiento de este expediente la Primera Sala del Tribunal, conformada por los señores Vocales Mario Fabricio Arteaga Zegarra, Héctor Marín Inga Huamán y Carlos Enrique Quiroga Periche, lo cual se hizo efectivo con la entrega del expediente al Vocal ponente, el 4 de febrero de 2019.

8. Mediante decreto del 26 de marzo de 2018, se programó audiencia pública para el 1 de abril de 2019.
9. El 1 de abril de 2019 se llevó a cabo la audiencia pública correspondiente, oportunidad en la cual hizo el uso de la palabra, el representante de la empresa Constructora Sondor S.R.L.

#### II. ANÁLISIS:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, el análisis de la supuesta responsabilidad del Consorcio, por su presunta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta, supuestos documentos falsos o adulterados y/o información inexacta a la Entidad; infracción que se habría producido el **13 de setiembre de 2017**, fecha en la que el Contratista presentó su oferta en el marco del procedimiento de selección, esto es, cuando estuvo vigente la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, en adelante la **Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF y modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante el **Reglamento**, marco normativo que será aplicado para determinar la configuración del tipo infractor, la sanción aplicable y el plazo de prescripción de la infracción, sin perjuicio de la eventual aplicación del principio de retroactividad benigna.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que al 8 de setiembre de 2017, fecha de la presentación de la denuncia, se mantenía vigente la Ley y el Reglamento, por lo que el procedimiento administrativo sancionador aplicable, en principio, era el regulado en el artículo 222 del Reglamento, en concordancia con la Décimo Sexta Disposición Complementaria Transitoria de dicho cuerpo normativo.

No obstante lo señalado, el 16 de setiembre de 2018 se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Legislativo N° 1444 – Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, cuya Tercera Disposición Complementaria Final estableció que las reglas contenidas en los numerales 1 al 8 de la Décimo Sexta Disposición Complementaria Final del Reglamento son de



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



aplicación a los expedientes que se encuentren en trámite en el Tribunal en los que aún no se hubiera dispuesto el inicio del procedimiento sancionador, lo que resulta aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador<sup>2</sup>.

### Naturaleza de la infracción

2. El literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establecía como infracción administrativa pasible de sanción el *“presentar documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP)”*.
3. Por su parte, el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establecía como causal de sanción el *“presentar información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual”*.
4. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 248 del artículo 248.4 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante **TUO de la LPAG**, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

En atención a dicho principio, las conductas que constituyen infracciones administrativas deben estar expresamente delimitadas, para que, de esa manera, los administrados conozcan en qué supuestos sus acciones pueden dar lugar a una sanción administrativa, por lo que estas definiciones de las conductas antijurídicas en el ordenamiento jurídico administrativo deben ser claras, además de tener la posibilidad de ser ejecutadas en la realidad.

Por tanto, se entiende que dicho principio exige que el órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso el Tribunal, analice y verifique si en el caso concreto se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir, para efectos de determinar responsabilidad administrativa, la Administración debe crear la convicción de que el administrado —sujeto del procedimiento administrativo sancionador— ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

Mediante Decreto del 30 de octubre de 2018 se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el Consorcio.





PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1048-2019-TCE-S1*

5. Ahora bien, a efectos de determinar la configuración de las infracciones analizadas, corresponde verificar, en los documentos cuestionados, la concurrencia de las siguientes circunstancias:

*En caso de la presentación de documentos falsos o adulterados:*

- i) La presentación efectiva del documento falso o adulterado ante la Entidad convocante o contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el RNP o ante el Tribunal.
- ii) Acreditar que dicha documentación no haya sido expedida por el órgano o agente emisor correspondiente, o que siendo válidamente emitida, haya sido adulterada en su contenido.

*En caso de la presentación de documentos con información inexacta:*

- i) La presentación efectiva de la información inexacta ante la Entidad convocante o contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el RNP o ante el Tribunal.
- ii) La inexactitud de la información contenida en el documento presentado.
- iii) La inexactitud debe estar relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

6. Atendiendo a lo expuesto en los párrafos precedentes, corresponde verificar, en principio, que los documentos cuestionados (supuestamente falsos o adulterados y/o con información inexacta) hayan sido efectivamente presentados ante la Entidad convocante y/o contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), el RNP o el Tribunal.

Ello no impide que, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, este Colegiado recurra a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la información que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante, entre otras.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



7. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de la infracción, corresponde evaluar si se ha acreditado la falsedad o adulteración, o la inexactitud de la información contenida en los documentos presentados, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su falsificación, adulteración o inexactitud; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad<sup>3</sup>, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

En ese orden de ideas, un documento falso es aquel que no fue expedido por quien aparece como su emisor o que no fue firmado por su supuesto suscriptor, es decir, por aquella persona natural o jurídica que aparece en el mismo documento como su autor o suscriptor; mientras que, un documento adulterado es aquel que habiendo sido válidamente expedido ha sido alterado o modificado en su contenido.

Por su parte, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de esta. No obstante ello, para la configuración del tipo infractor consistente en presentar información inexacta, deberá acreditarse que la inexactitud se encuentra relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

Al respecto, el Acuerdo de Sala Plena N° 02/2018 del 11 de mayo de 2018<sup>4</sup> (referido a la configuración de la infracción consistente en presentar información inexacta), interpretó de modo expreso y con carácter general que:

- a. La infracción referida a la presentación de información inexacta, tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, requiere para su configuración, que pueda representar potencialmente un beneficio o ventaja al administrado que la presenta, y no necesariamente un resultado efectivo favorable a sus intereses.
- b. La infracción referida a la presentación de información inexacta, tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, comprende un conjunto de situaciones, tales como:

<sup>3</sup> Principio de presunción de veracidad, consagrado en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar y el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG, refiere que todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario.

<sup>4</sup> Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 2 de junio de 2018.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo  
Superior de las  
Contrataciones  
del Estado

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución Nº 1048-2019-TCE-S1

- Aquellos casos en que los proveedores presentan ofertas conteniendo información inexacta para acreditar el cumplimiento de un requerimiento (especificaciones técnicas, términos de referencia, expediente técnico, o requisito de calificación) o para obtener puntaje en el factor de evaluación o documentos para suscribir el contrato.
- Aquellos casos en que los contratistas presentan información inexacta a las Entidades con el fin de obtener un beneficio o ventaja durante la ejecución del contrato, como ocurre cuando efectúan pedidos o solicitudes (prestaciones adicionales, ampliaciones de plazo, mayores gastos generales, etc.), realizan anotaciones (por ejemplo, en el cuaderno de obra), renuevan garantías, tramitan pagos, entre otros supuestos, a fin de cumplir los requisitos fijados para tal efecto (requerimiento).  
Para la configuración de este supuesto, el beneficio o ventaja que se quiere obtener está vinculada a los requisitos (requerimientos) que se presentan en la tramitación de sus pedidos o solicitudes.

- Cuando el proveedor con dicha información busca cumplir un requisito para impulsar su trámite de apelación o sanción ante el Tribunal (requisitos de admisibilidad de un recurso de apelación, o requisitos para presentar denuncias, por ejemplo) u obtener un resultado favorable a sus intereses en el marco de un recurso de apelación o procedimiento de sanción, o inclusive obtener la inhabilitación o suspensión de un potencial competidor (en el caso de denunciantes que presentan información inexacta).  
Para la configuración de este supuesto, el beneficio o ventaja que se quiere obtener está vinculada a los requisitos (requerimientos) que se presentan en la tramitación de sus pedidos o solicitudes.

- Cuando el proveedor con dicha información busca cumplir con los requisitos que se presentan en los procedimientos seguidos ante el Registro Nacional de Proveedores (inscripción, renovación, ampliación, entre otros).

8. Asimismo, la presentación de un documento falso o adulterado o con información inexacta supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad contemplado en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, presunción según la cual, en la tramitación del procedimiento administrativo, la administración presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, salvo prueba en contrario, en la medida que es atribución de la



administración pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserva el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Cabe precisar, que el tipo infractor se sustenta en el incumplimiento de un deber, que en el presente caso, se encuentra regulado por el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG, norma que expresamente establece que los administrados tienen el deber de comprobar, previamente a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

Como correlato de dicho deber, el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que la administración presume verificados todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, por quien hace uso de ellos.

#### Configuración de la infracción

En el presente caso, se atribuye al Consorcio haber presentado los siguientes documentos supuestamente falsos o adulterados o con información inexacta:

- 1) El Certificado del 30 de octubre de 2013, emitido por el señor Miguel Molina Vega, Gerente de la empresa Secmi Ingenieros S.R.L., a favor del señor René Melchor Sucñier Córdova por haber laborado en calidad de especialista en Instalaciones eléctricas en las obras (a) "Mejoramiento del logro de aprendizaje en los alumnos del nivel secundario en la I.E. Virgen Natividad en la comunidad de Ccoyabamba distrito de Ccapi" y (b) "Ejecución de Obra Mejoramiento de Construcción Educativa 56291 Centro Poblado de Pispiconcha distrito de Vitalicia Chumbivilcas Cusco Adjudicación Directa Pública".
- 2) El Certificado del 15 de mayo de 2015, emitido por el señor Luis Miguel Molina Vega, en calidad de Representante Legal del Consorcio Natividad, a favor del señor Luis Miguel Molina Vega por haber laborado en calidad de Especialista en seguridad en la obra "Mejoramiento del logro de aprendizaje en los alumnos del nivel secundario en la I.E. Virgen Natividad en la comunidad de Ccoyabamba distrito de Ccapi - Paruro - Cusco", el cual no cuenta con la firma del señor Luis Miguel Molina Vega, Representante Legal del Consorcio Natividad.

Asimismo, se le atribuye al Consorcio haber presentado los siguientes documentos con información inexacta:

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 1048-2019-TCE-S1

- 3) El Anexo N° 7 – Declaración jurada del plantel profesional clave propuesto para la ejecución de la obra del 13 de setiembre de 2017, suscrito por el señor Roque Omar Ibáñez Di Liberto, representante común del Consorcio Ausangate.
- 4) El Anexo N° 10 – Carta de compromiso del personal clave – Especialista en instalaciones eléctricas de junio de 2017, suscrito por el señor René Melchor Sucñier Córdova para prestar su servicio en el cargo de Especialista en instalaciones eléctricas, de cuyo contenido se aprecia que consignó como parte de su experiencia, la ejecución de obra “Mejoramiento de la construcción educativa 56291 Centro Poblado de Pispiconcha, distrito de Vitalicia Chimbivilcas Cusco”, desde el 15/02/2013 hasta el 15/10/2013.
- 5) El Anexo N° 10 – Carta de compromiso del personal clave de 16 agosto de 2017, suscrito por el señor Luis Miguel Molina Vega para prestar su servicio en el cargo de Especialista en seguridad, de cuyo contenido se aprecia que consignó como parte de su experiencia la ejecución de la obra “Mejoramiento del logro de aprendizaje en los alumnos del nivel secundario en la I.E. Virgen Natividad en la comunidad de Ccoyabamba distrito de Ccapi Paruro Cusco”, desde el 30/05/2014 hasta el 18/04/2015.
- 6) El Anexo N° 7 – Declaración jurada del plantel profesional clave propuesto para la ejecución de la obra del 13 de setiembre de 2017, suscrito por el señor Roque Omar Ibáñez Di Liberto, representante común del Consorcio Ausangate.

- 10.** En primer término se encuentra acreditado que dichos documentos fueron presentados ante la Entidad el 13 de setiembre de 2017 como parte de la oferta del Consorcio, a fin de acreditar el perfil del personal descrito en la “Experiencia del plantel profesional clave”, incluido como requisito de calificación en las Bases Integradas del procedimiento de selección, situación que no ha sido desvirtuada por el Consorcio.

**Respecto del Certificado del 30 de octubre de 2013, emitido por el señor Miguel Molina Vega, Gerente de la empresa Secmi Ingenieros S.R.L., a favor del señor René Melchor Sucñier Córdova por haber laborado en calidad de especialista en Instalaciones eléctricas en las obras (a) “Mejoramiento del logro de aprendizaje en los alumnos del nivel secundario en la I.E. Virgen Natividad en la comunidad de Ccoyabamba distrito de Ccapi” y (b) “Ejecución de Obra Mejoramiento de Construcción Educativa 56291 Centro Poblado de Pispiconcha distrito de Vitalicia Chumbivilcas Cusco Adjudicación Directa Pública”, documento citado en el numeral 1) del noveno párrafo de la Fundamentación.**

- 11.** En el documento en análisis, emitido por la empresa Secmi ingenieros S.R.L. se consigna la siguiente información:



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



### CERTIFICADO

*El que suscribe, representante legal de la empresa SECMI INGENIEROS S.R.L. deje constancia que:*

*Que el Ing. RENE MELCHOR SUCÑIER CORDOVA con registro CIP N° 76659 ha laborado en calidad de especialista en instalaciones eléctricas en las siguientes obras:*

- ✓ Obra: **"MEJORAMIENTO DEL LOGRO DE APRENDIZAJE EN LOS ALUMNOS DEL NIVEL SECUNDARIO EN LA I.E. VIRGEN NATIVIDAD EN LA COMUNIDAD DE COYABAMBA DISTRITO DE CCAPI"**
- ✓ **Contrato: 255-2012-GR CUSCO/GGR**
- ✓ **Periodo: Del 08 de agosto de 2012 hasta el 02 de enero de 2013.**
  
- ✓ Obra: **"EJECUCIÓN DE OBRA MEJORAMIENTO DE CONSTRUCCIÓN EDUCATIVA 56291 CENTRO POBLADO DE PISPICONCHA DISTRITO DE VITALICIA CHUMBIVILCAS CUSCO ADJUDICACIÓN DIRECTA PÚBLICA"**
- ✓ **Contrato: 201-2013-GR CUSCO/GGR**
- ✓ **Periodo: del 15 de febrero de 20103 hasta el 15 de octubre de 2013**
- (...)

(El resultado es agregado)

Conforme puede observarse, en el certificado en mención se da cuenta que (i) el periodo de ejecución de la obra referida a la Institución Educativa "Virgen de Natividad" fue desde el 8 de agosto de 2012 hasta el 3 de enero de 2013 y (ii) el Contrato del cual derivaría la obra es el N° 255-2012-GR CUSCO/GGR.

12 Ahora bien, través de la Carta N° 042-2017-UNAJMA/OLP de fecha 1 de diciembre de 2017<sup>5</sup>, la Entidad requirió al Gobierno Regional del Cusco que informe si el Contrato N° 201-2013-GR CUSCO/GGR es veraz, e informe el periodo de participación del ingeniero Rene Melchor Sucñier Córdova como Especialista en instalaciones eléctricas, como parte del equipo clave del Consorcio Natividad, entre otros aspectos.

En dicho contexto, mediante Oficio N° 003-2018-GR CUSCO/GRAD-OASA del 10 de enero de 2018<sup>6</sup>, el Gobierno Regional de Cusco remitió la siguiente documentación:

- a) **El Memorándum N° 3496-2017-GR CUSCO/GRI del 29 de diciembre de 2017, emitido por el Gerente Regional de la Gerencia Regional de Infraestructura, informando la autenticidad del Contrato N° 201-2013-GR CUSCO/GGR** (cuyo

<sup>5</sup> Obrante en el folio 551 del expediente administrativo.

<sup>6</sup> Obrante en el folio 541 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 1048-2019-TCE-S1

objeto era la elaboración del expediente técnico y la ejecución de la obra) y que el Ingeniero René Melchor Sucñier Córdova no figura como Especialista en instalaciones eléctricas en la elaboración del expediente técnico y en la ejecución de la obra en análisis.

- b) El Informe N° 2460-2017-GR CUSCO/GRI/SGO del 29 de diciembre de 2017, el cual sirve de sustento para la emisión del Memorándum N° 3496-2017-GR CUSCO/GRI, citado líneas arriba.
- c) **El Acta de recepción de la obra** “Mejoramiento del logro de aprendizaje en los alumnos del nivel secundario en la I.E. Virgen Natividad en la comunidad de Ccoyabamba, distrito de Ccapi” de fecha 12 de agosto de 2015, en el cual se indica que la entrega del terreno fue el 18 de junio de 2013 y que la fecha real de conclusión fue el 18 de abril de 2015.
- d) **El Memorándum N° 2987-2017- GR.CUSCO/GGR-ORSLTPI** del 21 de diciembre de 2017, emitido por el ingeniero Néstor Medina Jordán, Director de la Oficina Regional de Supervisión, Liquidación y Transferencia de Proyectos de inversión de la citada entidad mediante el cual indicó, adicionalmente a lo expuesto en el Memorándum N° 3496-2017-GR CUSCO/GRI, que el plazo de elaboración del expediente técnico fue de 60 días calendario y que inició el 17 de agosto de 2013 y la finalización del mismo fue en setiembre de 2013. Agrega que, el Ingeniero Jaime Juan Grande Gutiérrez quien se desempeñaba como Especialista en instalaciones eléctricas y que con Carta N° 024-JGG-2013 del 6 de agosto de 2013 presentó renuncia al cargo de dicha especialidad, siendo aceptada con Carta N° 307-2013-GR CUSCO/GGR-ORSLTPI del 15 de agosto de 2013 y en reemplazo de este, el Ingeniero Yován Niño de Guzmán Torre.
- e) La Carta N° 024-JGG-2013 del 6 de agosto de 2013, emitido por el Ingeniero Jaime Juan Grande Gutiérrez presentado su renuncia al Consorcio Natividad al cargo de Especialista en instalaciones eléctricas,
- f) La Carta N° 021-2013-CN del 8 de agosto de 2013, emitida por el Consorcio Natividad al Director de la Oficina de la Oficina Regional de Supervisión, Liquidación y Transferencia de Proyectos de inversión, solicitando el cambio del Especialista en instalaciones eléctricas, señor Yován Niño de Guzmán Torre y,
- g) El Contrato N° 201-2013- GR CUSCO/GGR, suscrito el 11 de junio de 2013 entre el Consorcio Natividad y el Gobierno Regional del Cusco, cuyo objeto es



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



la "Elaboración del expediente técnico y la ejecución de la obra: Mejoramiento del logro de aprendizaje en los alumnos del nivel secundario en la I.E. Virgen Natividad en la comunidad de Ccoyabamba distrito de Ccapi".

13. En ese orden de ideas, el Gobierno Regional del Cusco ha remitido contundente información que permite dar cuenta que el Certificado de trabajo es un documento que contiene información inexacta, debido a que (i) el Contrato N° 255-2012-GR CUSCO/GGR citado en dicho documento no corresponde a la obra en análisis, puesto que el Contrato N° 201-2013-GR CUSCO/GGR, es el que se suscribió en mérito a la obra descrita en dicho certificado; (ii) el periodo de inicio de la elaboración del expediente técnico inició el 17 de agosto de 2013 y la entrega de terreno fue el 18 de junio de 2013; sin embargo, en el certificado se sostiene que el periodo laborado es a partir del 8 de agosto de 2012; (iii) el contrato para la elaboración del expediente técnico y de la ejecución de la obra fue suscrito el 11 de junio de 2013, es decir, aun no se iniciaban las prestaciones del Contrato N° 201-2013-GR CUSCO/GGR, y (iv) la entidad convocante de la obra desconoce al Ingeniero René Melchor Sucñier Córdova como Especialista en instalaciones eléctricas, puesto que informa que inicialmente el profesional encargado de dicha especialidad fue el señor Jaime Juan Grande Gutiérrez hasta agosto de 2013 y luego de ello, el señor Yován Niño de Guzmán Torre. Por lo tanto, este Colegiado concluye que el Certificado de trabajo del 30 de octubre de 2013 contiene información que no es concordante con la realidad, es decir **contiene información inexacta**.

14. Resulta importante señalar que mediante la presentación del Certificado de trabajo en análisis, el Consorcio respaldaba la acreditación de un requerimiento, siendo el requisito de calificación referido a la "Experiencia del plantel profesional clave", previsto en las Bases integradas del procedimiento de selección, evidenciándose con ello, un posible beneficio con la presentación de dicho documento.

15. Debe tenerse en cuenta que, las ejecuciones de obra de orden público, reguladas por la normativa en contratación pública, deben cumplir determinadas formalidades, como es el caso de contar con aprobación de la Entidad para la modificación excepcional de profesionales, de comunicar las eventualidades que se presenten o de anotar todas las actividades que se desarrollen durante la ejecución de estas, advirtiéndose que, en el presente caso no se cuenta con información fehaciente que permita demostrar materialmente lo declarado en el certificado de trabajo.

16. Cabe precisar que, al haber afirmado el señor Miguel Molina Vega, emisor del Certificado de trabajo del 30 de octubre de 2013, a través de la Declaración jurada del 22 de noviembre de 2018 que el Ingeniero René Melchor Sucñier Córdova participó en las obras descritas en dicho certificado de trabajo, no se puede concluir que el mismo sea un documento falso.





PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1048-2019-TCE-S1*

17. En consecuencia, este Colegiado afirma que se ha configurado la comisión de la infracción referida a la presentación de información inexacta, infracción que estuviera tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

***Respecto del Certificado del 15 de mayo de 2015, emitido por el señor Luis Miguel Molina Vega, en calidad de Representante Legal del Consorcio Natividad, a favor del señor Luis Miguel Molina Vega por haber laborado en calidad de Especialista en seguridad en la obra "Mejoramiento del logro de aprendizaje en los alumnos del nivel secundario en la I.E. Virgen Natividad en la comunidad de Ccoyabamba distrito de Ccapi - Paruro - Cusco", el cual no cuenta con la firma del señor Luis Miguel Molina Vega, Representante Legal del Consorcio Natividad, documento citado en el numeral 2) del noveno párrafo de la Fundamentación.***

18. En el documento en análisis, emitido por el Consorcio Natividad, se consigna la siguiente información:

#### **CERTIFICADO**

*El que suscribe, LUIS MIGUEL MOLINA VEGA, identificado con DNI N° 07671738M representante del CONSORCIO NATIVIDAD (...) certifica que ha tenido la necesidad de contar con los servicios especializados profesionales durante la ejecución de la obra:*

- **ENTIDAD: GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO**
- **OBRA: MEJORAMIENTO DEL LOGRO DE APRENDIZAJE EN LOS ALUMNOS DEL NIVEL SECUNDARIO EN LA I.E. VIRGEN NATIVIDAD EN LA COMUNIDAD DE CCOYABAMBA DISTRITO DE CCAPI - PARURO - CUSCO**
- **Trabajo realizado del 03 de mayo de 2014 al 18 de abril de 2015**

*Tal como a continuación se detalla:*

**LUIS MIGUEL MOLINA VEGA, INGENIRO INDUSTRIAL  
CON CIP N° 53162**

**Cargo: ESPECIALISTA EN SEGURIDAD  
(...)**



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



19. Ahora bien, través de la Carta N° 042-2017-UNAJMA/OLP de fecha 1 de diciembre de 2017<sup>7</sup>, la Entidad requirió al Gobierno Regional del Cusco que informe, entre otros aspectos, si el ingeniero Luis Molina Vega fue Especialista en Seguridad, como parte del equipo clave del Consorcio Natividad.

En dicho contexto, mediante Oficio N° 003-2018-GR CUSCO/GRAD-OASA del 10 de enero de 2018<sup>8</sup>, el Gobierno Regional de Cusco remitió la siguiente documentación, según el caso que nos atañe:

- h) **El Memorandum N° 3496-2017-GR CUSCO/GRI** del 29 de diciembre de 2017, emitido por el Gerente regional de la Gerencia Regional de Infraestructura, informando que el Ingeniero Luis Miguel Molina Vega no figura como Especialista en Seguridad en la elaboración del expediente técnico ni en la ejecución de la obra en análisis.
- i) El Informe N° 2460-2017-GR CUSCO/GRI/SGO del 29 de diciembre de 2017, el cual sirve de sustento para la emisión del Memorandum N° 3496-2017-GR CUSCO/GRI, citado líneas arriba.
- j) **El Memorandum N° 2987-2017- GR.CUSCO/GGR-ORSLTPI** del 21 de diciembre de 2017, emitido por el ingeniero Néstor Medina Jordán, Director de la Oficina Regional de Supervisión, Liquidación y Transferencia de Proyectos de Inversión de la citada entidad, mediante el cual sirvió de sustento a lo expuesto en el Memorandum N° 3496-2017-GR CUSCO/GRI.

20. En ese orden de ideas, el Gobierno Regional del Cusco ha informado que no figura como Especialista en seguridad el Ingeniero Luis Miguel Molina Vega, y que el citado cargo en estricto no ha sido considerado en las Bases integradas del procedimiento de selección, aspecto que no es concordante con la realidad, evidenciándose con ello **la presentación de información inexacta.**

21. Conforme a lo citado en el acápite anterior, es necesario resaltar que las ejecuciones de obra de orden público, reguladas por la normativa en contratación pública, deben cumplir determinadas formalidades, como es el caso de contar con aprobación de la Entidad para la modificación excepcional de profesionales, de comunicar las eventualidades que se presenten o de anotar todas las actividades que se desarrollen durante la ejecución de estas, advirtiéndose que, en el presente caso, no se cuenta con información fehaciente que permita demostrar materialmente lo declarado en el certificado de trabajo.

<sup>7</sup> Obrante en el folio 551 del expediente administrativo.

<sup>8</sup> Obrante en el folio 541 del expediente administrativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1048-2019-TCE-S1*

22. Resulta importante señalar que mediante la presentación del Certificado de trabajo en análisis, el Consorcio respaldaba la acreditación de un requerimiento, siendo el requisito de calificación referido a la “Experiencia del plantel profesional clave”, previsto en las Bases integradas del procedimiento de selección, evidenciándose con ello, un posible beneficio con la presentación de dicho documento.
23. Cabe precisar que, al haber afirmado el señor Miguel Molina Vega, emisor del Certificado de trabajo del 15 de mayo de 2015, a través de la Declaración jurada del 20 de noviembre de 2018 que su persona emitió dicho certificado de trabajo, no se puede concluir la existencia de falsedad.
24. En consecuencia, este Colegiado afirma que se ha configurado la comisión de la infracción referida a la presentación de información inexacta, infracción que estuviera tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

*Respecto de los Anexos N° 7 – Declaración jurada del plantel profesional clave propuesto para la ejecución de la obra del 13 de setiembre de 2017, suscrito por el señor Roque Omar Ibáñez Di Liberto, representante común del Consorcio Ausangate, del Anexo N° 10 – Carta de compromiso del personal clave de 16 agosto de 2017, suscrito por el señor Luis Miguel Molina Vega para prestar su servicio en el cargo de Especialista en seguridad y del Anexo N° 10 – Carta de compromiso del personal clave – Especialista en instalaciones eléctricas de junio de 2017, suscrito por el señor René Melchor Sucñier Córdova para prestar su servicio en el cargo de Especialista en instalaciones eléctricas, documentos citados en los numerales 3), 4), 5), 6) y 7) del noveno párrafo de la Fundamentación*

25. En el presente caso, se aprecia que en los documentos referidos a los Anexos N° 7 se consignó el tiempo acumulado de experiencia de los señores René Sucñier Córdova y Luis Miguel Molina Vega, de más de cinco años en ambos casos, acreditados entre otros documentos, mediante los Certificados de trabajo materia de análisis, los cuales, atendiendo a lo informado por el Gobierno Regional del Cusco, se ha determinado que contienen información inexacta, razón por la cual, la información consignada en los mismos se constituye en **información inexacta**.
26. De otro lado, en el caso de los Anexos N° 10, se advierte que en dichas declaraciones se describe de forma individual la experiencia de cada profesional, es decir, de los señores René Sucñier Córdova y Luis Miguel Molina Vega, incluyendo aquella supuestamente efectuada con la empresa Secmi Ingenieros



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



S.A.C., describiendo los periodos de trabajo, siendo en el caso del 15.02.2013 al 15.10.2013 y del 03.05.2014 al 18.04.2015, respectivamente; sin embargo, conforme a lo expuesto líneas arriba, tales certificados al contener información inexacta, tales anexos materia de análisis también no se encuentran acordes a la realidad, es decir, **contienen información inexacta.**

27. Debe tenerse en cuenta que los siete documentos presentados por el Consorcio sirvieron para acreditar el cumplimiento de uno de los requisitos de calificación como fue la Experiencia del plantel profesional clave, conforme fue establecido en las Bases Integradas del procedimiento de selección. De esa forma, se corrobora que la información cuya inexactitud ha sido detectada está relacionada al cumplimiento de un requerimiento en el procedimiento de selección.
28. Aunado a lo antes abordado, debe tenerse presente que el Acuerdo de Sala Plena N° 02/2018 de fecha 11 de mayo de 2018<sup>9</sup> (referido a la configuración de la infracción consistente en presentar información inexacta), estipula que en el caso de la infracción referida a la presentación de información inexacta, requiere para su configuración, que pueda representar potencialmente un beneficio o ventaja al administrado que la presenta, y no necesariamente un resultado efectivo favorable a sus intereses.

Asimismo, dicho acuerdo señala, entre otros supuestos, que la información inexacta presentada ante la entidad esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección. Comprende aquellos casos en que los proveedores presentan ofertas conteniendo información inexacta para acreditar el cumplimiento de un requerimiento (especificaciones técnicas, términos de referencia, expediente técnico, o requisito de calificación) o para obtener puntaje en el factor de evaluación o documentos para suscribir el contrato.

Bajo este orden de consideraciones, debe tenerse en cuenta que con la presentación de los documentos cuestionados, en los que existe información inexacta, el Consorcio acreditaba la experiencia de su personal clave, por lo que existía la potencialidad de ser beneficiado con el otorgamiento de la buena pro; no obstante ello, por otras razones<sup>10</sup>, dicha oferta no pasó a la etapa de calificación, situación que por cierto, será evaluada al momento de graduar la sanción.

Por lo expuesto, esta Sala considera que la inexactitud de la información consignada en el documento cuestionado se enmarca en la conducta infractora que estuvo tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

<sup>9</sup> Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 2 de junio de 2018.

<sup>10</sup> Según la revisión del acta de otorgamiento de la buena pro correspondiente al procedimiento de selección materia de análisis, la oferta del Consorcio no continuó las siguientes etapas, toda vez que su oferta económica no estuvo dentro de los primeros en el orden de prelación.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

OSCE  
Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1048-2019-TCE-S1*

29. Ahora bien, en el escrito de descargos presentados por los integrantes del Consorcio, se ha señalado que, efectivamente el Ingeniero René Melchor Sucñier Córdova, no estuvo incluido en la propuesta de staff de profesionales, al momento de licitar pero debido a que la obra era de gran envergadura, a criterio del representante legal de Secmi Ingenieros S.R.L., conforme lo manifiesta en su declaración jurada, decidió contratar un ingeniero Especialista en Instalaciones Eléctricas para las obras, siendo prueba de ello, los contratos de prestación de servicios suscritos entre tales profesionales.

Agrega que resulta razonable lo manifestado por el Gobierno Regional del Cusco, al indicar que no figura como staff de profesionales propuestos por el contratista, pues fueron incorporados a iniciativa propia para un mejor desarrollo de la obra, aspecto que se estila efectuar en diversas obras, al no estar prohibido aumentar los profesionales propuestos en la oferta, durante la ejecución de la obra, conforme a lo señalado en el artículo 162 del Reglamento.

*A* En efecto, se deja claro que no se produjo un cambio de profesionales propuestos, sino que se contrató adicionalmente a dicho profesional para poder ejecutar la obra; sin embargo, tal hecho no fue comunicado a la Entidad, con lo cual se habría cometido una negligencia, pero ello no es faltar a la verdad ni mucho menos quebrantar el principio de presunción de veracidad contemplado en la norma, pues en la realidad de los hechos el Ingeniero René Melchor Sucñier Córdova, sí participó como especialista en la ejecución de dichas obras.

*LM* En cuanto a la veracidad del Certificado del 15 de mayo de 2015, si bien es cierto, el señor Luis Miguel Molina Vega participó como representante legal del Consorcio Natividad en la obra "Mejoramiento del logro del aprendizaje en los alumnos del nivel secundario en la I.E. Virgen Natividad en la comunidad de Ccoyabamba, distrito de Ccapi – Paruro – Cusco", el profesional decidió ejercer además el cargo de Especialista en seguridad, para una mejor ejecución del proyecto, conforme se acredita con la declaración jurada firmada por él mismo, en la cual manifiesta además, que no firmó el documento por descuido y premura que tenía en dicha fecha.

- Q* 30. En torno a lo señalado, es menester precisar que durante el desarrollo de la audiencia pública, el representante de la empresa Constructora Sondor S.R.L. (la cual, a su vez es el abogado representante de la empresa Constructora Nodeco E.I.R.L., de acuerdo a la revisión de los descargos presentados en su oportunidad),



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



reconoció la comisión de la infracción, solicitando la aplicación de los criterios de graduación de la sanción.

Sin perjuicio de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que, no obra en el expediente administrativo prueba "fehaciente" del vínculo de los profesionales con el Gobierno Regional del Cusco, que muestren que hayan desempeñado tanto las funciones de Especialista en Instalaciones Eléctricas como de Especialista en Seguridad, en su condición de personal adicional de la obra, sin acreditar que los ingenieros Sucñier Córdova y Molina Vega hayan realizado efectivamente las actividades que en los certificados de trabajo se describen, debiendo dichas pruebas enmarcarse en un contexto real que permitan establecer su idoneidad, aspecto que no ocurre en el presente caso, puesto que las pruebas que alcanza el Consorcio son la Declaración jurada del señor Sucñier Córdova (afirmando haber participado en la obra en cuestión en el periodo del 03.05.2014 al 18.04.2015, lo cual no se condice con la información obrante en el certificado de trabajo) y la Declaración jurada del señor Molina Vega, y un contrato de trabajo suscrito el 1 de mayo de 2014, entre el señor Sucñier Córdova con la empresa SECMI Ingenieros S.R.L., no contando además con fecha cierta que permita avalar su idoneidad.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que no es necesario que se le haya adjudicado al Consorcio la buena pro del procedimiento de selección o que la documentación presentada les sea beneficioso, bastando evidenciar un posible beneficio o ventaja al administrado que presentó dicha documentación, como en efecto ocurrió.

Así pues, se ha contrastado la información que se imputa como inexacta, la misma que se realiza de acuerdo al contexto fáctico al que la misma información hace referencia (la obra en la que supuestamente habrían participado los profesionales), debiendo tenerse en cuenta que en el marco de las contrataciones públicas la información que se brinda debe ser real y precisa, no sujeta a interpretaciones, puesto que es documentación que permite acreditar determinadas condiciones en los proveedores, como es el caso de acreditar la experiencia del personal propuesto. En el caso concreto, con la información remitida por el Gobierno Regional del Cusco, se ha dejado en evidencia el quebrantamiento de la presunción de veracidad que amparaba los documentos cuestionados.

Finalmente, es necesario señalar que los participantes de los procedimientos de selección, deben tener la diligencia, previa a la presentación de ofertas de verificar la documentación que serán incluidas en estas y de constatar su veracidad, pues en un procedimiento de selección son los proveedores –en este caso fue el Consorcio– quien se beneficia con la obtención de la buena pro y no el personal propuesto.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



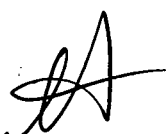
## Tribunal de Contrataciones del Estado


### Resolución N° 1048-2019-TCE-S1

31. En conclusión, habiéndose acreditado únicamente la inexactitud de los documentos detallados en el Fundamento 9, se ha configurado la comisión de la infracción referida a la presentación de información inexacta respecto de los certificados de trabajo presentados, así como los anexos N° 7 y N° 10, infracción que estuviera tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

#### Sobre la posibilidad de individualizar las responsabilidades

32. Sobre el particular, es necesario tener presente en mérito al principio de retroactividad benigna, que el artículo 13 de la Ley, concordado con el artículo 220 del Reglamento, establece que las infracciones cometidas por un consorcio durante el procedimiento de selección y en la ejecución del contrato, se imputan a todos los integrantes del mismo, aplicándose a cada uno de ellos la sanción que le corresponda, salvo que, por la naturaleza de la infracción, la promesa formal, contrato de consorcio u otro medio documental de fecha y origen cierto, pueda individualizarse la responsabilidad. La carga de la prueba de la individualización corresponde al presunto infractor<sup>11</sup>.

 El referido artículo precisa que el criterio de: i) la naturaleza de la infracción, solo puede invocarse cuando la infracción implique el incumplimiento de una obligación de carácter personal, siendo aplicable únicamente para las infracciones previstas en los literales c), i) y k) de la Ley modificada<sup>12</sup>; ii) la promesa formal de consorcio, solo podrá ser utilizada en tanto dicho documento sea veraz y su literalidad permita identificar indubitadamente al responsable de la comisión de la infracción; iii) el contrato del consorcio, será empleado siempre y cuando dicho

  
<sup>11</sup> Ello a diferencia de lo establecido en el artículo 220 del Reglamento, en el cual solo se consideraba como criterios a la naturaleza de la infracción, la promesa formal de consorcio, el contrato de consorcio y el contrato suscrito con la Entidad.

<sup>12</sup> Ley modificada:

**"Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas**

50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)

c) Contratar con el Estado estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de esta Ley.

(...)

i) Presentar información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

(...)

k) Registrarse como participantes, presentar propuestas o suscribir contratos o Acuerdos Marco sin contar con inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores (RNP) o suscribir contratos por montos mayores a su capacidad libre de contratación, o en especialidades distintas a las autorizadas por el Registro Nacional de Proveedores (RNP)."



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



documento sea veraz, no modifique las estipulaciones de la promesa formal de consorcio y su literalidad permita identificar indubitablemente al responsable de la comisión de la infracción; y, iv) en cuanto a los otros medios de prueba documental de fecha y origen cierto, señala que están referidos a los documentos otorgados por las Entidades en ejercicio de sus funciones, a la escritura pública y demás documentos otorgados ante y por notario público; siendo dichos documentos los cuales podrían ser materia de análisis a efectos de verificar la posibilidad de individualizar la responsabilidad por la comisión de infracción administrativa.

33. Por otra parte, y en atención al artículo 220 del Reglamento, debe tenerse presente que es posible individualizar la responsabilidad de los consorciados considerando la naturaleza de la infracción, así como documentos adicionales a la promesa formal de consorcio, tales como, el contrato de consorcio u otro medio de prueba documental de fecha y origen cierto, aspectos sobre los cuales corresponde pronunciarse.

En cuanto a la naturaleza de la infracción, cabe precisar que, en el numeral 220.2 del artículo 220 del Reglamento, se dispone que solo podrá invocarse ante el incumplimiento de una obligación de carácter personal por cada uno de los integrantes del Consorcio, en el caso de las infracciones contempladas en los literales c), i) y k) del artículo 50 de la Ley:

- c) Contratar con el Estado estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de esta Ley.
- i) Presentar información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
- k) Registrarse como participantes, presentar propuestas o suscribir contratos o Acuerdos Marco sin contar con inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores (RNP) o suscribir contratos por montos mayores a su capacidad libre de contratación, o en especialidades distintas a las autorizadas por el Registro Nacional de Proveedores (RNP).

34. Conforme a lo anterior, en el caso de documentos con información inexacta, la normativa ha considerado viable individualizar la responsabilidad de los consorciados en los casos que se verifique el incumplimiento de una obligación de carácter personal por parte de uno o más consorciados, es decir, que la presentación del documento o documentos inexactos se encuentre vinculado a su esfera de dominio y autonomía, respecto de la que los demás consorciados no cuentan con un conocimiento y control efectivo sobre la información contenida en el o los documentos.





PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 1048-2019-TCE-S1

35. Al respecto, en cuanto a la naturaleza de la infracción, se aprecia que, en el caso de los certificados de trabajo y anexos, determinándose que contienen información inexacta, éstas fueron emitidos por la empresa Secmi Ingenieros S.R.L. y el Consorcio Natividad, cuya emisión de tales documentos no se constituye en una obligación de carácter personal, única y exclusiva de ninguno de los integrantes del Consorcio, puesto que los mismos fueron emitidos en favor de terceros y no se encuentran relacionados a la propia condición de la empresa, como sería el caso de la inscripción en el Registro Nacional de Proveedores o de alguna declaración jurada que revele alguna situación jurídica del suscriptor, a modo de ejemplo, la calidad individual de no estar impedido, la cual es personalísima dada la propia situación jurídica.
36. En el caso de la promesa formal de consorcio, corresponde remitirnos a las obligaciones contenidas en esta (obrante a folios 108 del expediente administrativo):

"(...)

*A*

**Obligaciones de CONSTRUCTORA SONADOR S.R.L.**

**70% de Obligaciones**

*SP*

- Administración, presentación de cartas fianza, facturación y ejecución de la obra, soporte técnico, documentos de acreditación del postor en obras generales y similares, logística, staff de profesional, equipos y maquinarias.

**Obligaciones de CONSTRUCTORA NODECO E.I.R.L. 30% de obligaciones**

- Administración, presentación de cartas fianza, facturación y ejecución de la obra, soporte técnico, documentos de acreditación del postor en obras generales y similares, logística, staff de profesional, equipos y maquinarias.

Total: 100 %

*E*

"(...)"

37. Cabe precisar que al no ser adjudicatario de la buena pro, no se cuenta con contrato de consorcio que permita imputar responsabilidad y/o liberar de la misma, en uno u otro caso.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



38. Finalmente, en cuanto a los otros medios de prueba documental de fecha y origen cierto, no se aprecia algún documento al respecto que permita determinar una posible individualización de la infracción cometida.
39. Teniendo en cuenta lo antes expuesto, este Colegiado evidencia que no resulta posible individualizar la responsabilidad administrativa entre los integrantes del Consorcio por la comisión de la infracción consistente en presentar información inexacta.

#### Graduación de la sanción

40. Bajo esa premisa, corresponde se efectúe la graduación de la sanción a los integrantes del Consorcio dentro del rango de inhabilitación temporal no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses, salvo que el mismo se encuentre en el supuesto de inhabilitación definitiva.

De ese modo, a fin de sancionar a los integrantes del Consorcio, se consideran aplicables los criterios de graduación contemplados en el artículo 226 del Reglamento, como se sigue a continuación:

- i. **Naturaleza de la infracción:** en relación a la presentación de información inexacta, reviste una considerable gravedad, debido a que vulnera el *principio de veracidad* que debe regir a todos los actos vinculados a las contrataciones públicas; especialmente considerando que las entidades contratantes toman sus decisiones para determinar con quien contratan o no, sobre la base de lo declarado por los administrados o postores. Por lo demás, dicho principio, junto a la fe pública, constituyen bienes jurídicos merecedores de protección especial, pues constituyen los pilares de las relaciones suscitadas entre la Administración Pública y los administrados. Además de ello, debe tenerse en cuenta que se presentaron un total de siete documentos entre falsos o con información inexacta.
- ii. **Intencionalidad del infractor:** en el presente caso, se advierte que la presentación de la información inexacta, la cual ha quedado acreditada, se encontraba dentro de la esfera de dominio de los integrantes del Consorcio, la misma que servía para acreditar el requisito de calificación referido a la Experiencia del plantel profesional clave, entre los que se encontraban las especialidades en instalaciones eléctricas, así como en seguridad, evidenciando su intención de faltar a la verdad.
- iii. **Daño causado:** se evidencia con la sola presentación de la información inexacta, puesto que su realización conlleva a un menoscabo o detrimento en los fines de la Entidad, en perjuicio del interés público y del bien común, toda vez que se ha quebrantado el principio de buena fe que debe regir las contrataciones públicas, bajo el cual se presume que las actuaciones de los



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 1048-2019-TCE-S1

involucrados de encuentran premunidas de veracidad.

- iv. **Reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente, ninguno de los integrantes del Consorcio ha reconocido expresamente la comisión de la infracción antes que fuera detectada, sin perjuicio de lo expuesto si se ha reconocido la comisión de la infracción durante el desarrollo de la audiencia pública; argumento que será tomado en cuenta al momento de imposición de la sanción.
- v. **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** en lo que atañe a dicho criterio, de conformidad con el Registro de Inhabilitados para contratar con el Estado, se observa que sólo la empresa Constructora Nodeco E.I.R.L. se encuentra inhabilitada en sus derechos de participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado.
- vi. **Conducta procesal:** los integrantes del Consorcio cumplieron con apersonarse al presente procedimiento y presentaron sus descargos.

*A* 41. Sin perjuicio de ello, debe tenerse en cuenta lo establecido en el principio de razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, el cual indica que las sanciones no deben ser desproporcionadas y que deben guardar relación con la conducta a reprimir, atendiendo a la necesidad que las empresas no deben verse privadas de su derecho de proveer al Estado más allá de lo estrictamente necesario para satisfacer los fines de la sanción, criterio que será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta al Contratista.

42. Por otro lado, cabe señalar que la falsa declaración constituye un ilícito penal, previsto y sancionado en lo artículo 411<sup>13</sup> del Código Penal, el cual tutela como bien jurídico la fe pública y la funcionalidad del documento en el tráfico jurídico, y trata de evitar perjuicios que afecten la confiabilidad especialmente en las contrataciones que realiza el Estado.

*A* En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 229 del Reglamento, este Colegiado considera que se deben remitir al Ministerio Público, Distrito Fiscal de Apurímac, los folios 1, 2, 3, 18 al 2, 110, 120, 128, 176, 240, 256,

*A* 13 **Falsa declaración en procedimiento administrativo**

*A* "Artículo 411.- El que, en un procedimiento administrativo, hace una falsa declaración en relación a hechos o circunstancias que le corresponde probar, violando la presunción de veracidad establecida por ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años."



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

OSCE  
Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

541 al 560, 576 al 605 y del 617 al 625 del presente expediente administrativo, así como copia de la presente Resolución, debiendo precisarse que el contenido de tales folios constituyen las piezas procesales pertinentes sobre las cuales debe actuarse la citada acción penal.

43. Finalmente, cabe mencionar que la comisión de la infracción que estuvo tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, por parte del Consorcio, ocurrió el 13 de setiembre de 2017, fecha en la cual se presentaron los documentos con información inexacta en el proceso de selección.

Por estos fundamentos, con el informe del Vocal ponente Mario Fabricio Arteaga Zegarra, con la intervención de los Vocales Héctor Marín Inga Huamán y Carlos Enrique Quiroga Periche; y atendiendo a lo dispuesto en la Resolución N° 073-2019-OSCE/PRE de fecha 23 de abril de 2019, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 50 y 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad:

### III. LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** a la empresa CONSTRUCTORA SONDOR S.R.LTDA. (Con R.U.C. N° 20341396442), por un período de **dieciséis (16) meses de inhabilitación temporal** en sus derechos de participar en procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme a los argumentos expuestos, por la comisión de la infracción consistente en presentar información inexacta, como parte de su propuesta, ante la Universidad Nacional José María Arguedas, en el marco de su participación en la Licitación Pública N° 01-2017-UNAJMA - Primera Convocatoria, para la contratación de la ejecución de la obra "Mejoramiento de los servicios de la Biblioteca Central de la Universidad Nacional José María Arguedas, distrito de San Jerónimo, provincia de Andahuaylas - Apurímac", la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil de notificada la presente Resolución, por los fundamentos expuestos.

2. **SANCIONAR** a la empresa CONSTRUCTORA NODECO EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (Con R.U.C. N° 20527164207), por un período de **dieciséis (16) meses de inhabilitación temporal** en sus derechos de participar en procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme a los argumentos expuestos, por la comisión de la infracción consistente en presentar información inexacta, como parte de su propuesta, ante la Universidad Nacional José María Arguedas, en el marco de su participación en la Licitación Pública N° 01-2017-UNAJMA - Primera Convocatoria, para la contratación de la ejecución de la obra "Mejoramiento de los servicios de la Biblioteca Central de la Universidad Nacional José María Arguedas, distrito de San Jerónimo, provincia



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

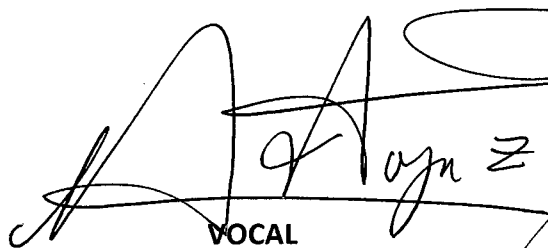


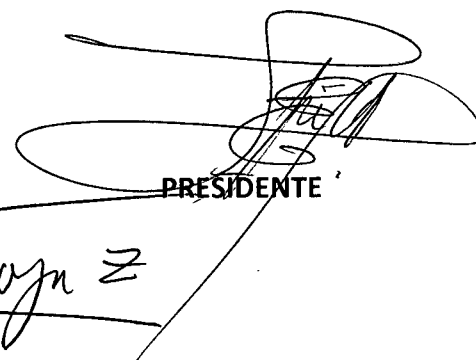
## Tribunal de Contrataciones del Estado

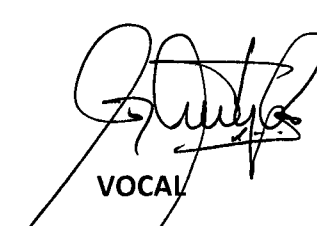
### Resolución N° 1048-2019-TCE-S1

de Andahuaylas - Apurímac”, la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil de notificada la presente Resolución, por los fundamentos expuestos.

- 3. Declarar NO HA LUGAR la imposición de sanción** a la empresa CONSTRUCTORA SONDOR S.R.LTDA. (Con R.U.C. N° 20341396442) y CONSTRUCTORA NODECO EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (Con R.U.C. N° 20527164207), por la comisión de la infracción consistente en presentar documentación falsa, como parte de su propuesta, ante la Universidad Nacional José María Arguedas, en el marco de su participación en la Licitación Pública N° 01-2017-UNAJMA - Primera Convocatoria, para la contratación de la ejecución de la obra “Mejoramiento de los servicios de la Biblioteca Central de la Universidad Nacional José María Arguedas, distrito de San Jerónimo, provincia de Andahuaylas - Apurímac”, la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil de notificada la presente Resolución, por los fundamentos expuestos.
- 4. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado debe registrar la sanción en el Sistema Informático del Tribunal de Contrataciones del Estado – SITCE.**
- 5. Poner la presente Resolución y las piezas procesales pertinentes en conocimiento del Ministerio Público-Distrito Fiscal de Apurímac, para que proceda conforme a sus atribuciones, de conformidad con lo señalado en el Fundamento 42.**

  
VOCAL

  
PRESIDENTE

  
VOCAL

Ss.

Inga Huamán  
Arteaga Zegarra  
Quiroga Periche

Firmado en dos (2) juegos originales, en virtud del Memorando N° 687-2012/TC del 3 de octubre de 2012.